

DICTAMEN No. 341

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO : que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 10 : Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente de la Sala Laboral del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, remitida por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:

"El artículo 25 de la Resolución Conjunta No. 1 de 1992 CETSS-MINJUS-TSP, preceptúa "que el cumplimiento de una medida disciplinaria, excepto la amonestación pública y la separación definitiva, puede ser suspendida antes de la fecha o en su total cumplimiento, cuando el trabajador haya observado con posterioridad a su firmeza una conducta ejemplar, por el dirigente que la impuso, o en su caso por el Organo de Justicia Laboral de Base", señalando condiciones y procedimiento para ello, omitiéndose la participación del tribunal.

Como ustedes conocen, antes de la vigencia del Decreto-Ley No. 32 de 1980 los artículos 716 y 717 de la Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977 daban al tribunal esa prerrogativa.

En la práctica judicial, con frecuencia se darán casos de infracciones de la disciplina laboral donde inicialmente se le impuso al trabajador la corrección disciplinaria de traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba, o la separación definitiva de la entidad laboral y el tribunal municipal conforme a su arbitrio judicial las modifique sustituyéndolas por otras más benignas por ejemplo, traslado temporal por un año, multa hasta el importe de 25% del salario de un mes, sus pensión del derecho al cobro hasta un año, parcial o totalmente de incentivos por resultados del trabajo, del coeficiente económico social u otros pagos, etc... y; sin embargo, partiendo de la formulación de dicho artículo, se llega a la conclusión que corresponderá al Organo de Justicia

Laboral de Base decidir sobre la suspensión o no de la corrección que impuso el Tribunal Municipal.

Nos asalta la preocupación de que el tribunal esté legalmente impedido de pronunciarse sobre algo que está íntimamente vinculado a una decisión suya, tomada en su actuar judicial; pues ello le restaría parte de su autoridad y jerarquía institucional.

Esto nos origina serias dudas, y deseamos saber ¿si en tales casos los tribunales tienen o no facultades para tramitar y resolver las solicitudes de suspensión de medidas disciplinarias impuestas por ellos, a solicitud del dirigente que la aplicó inicialmente o la organización sindical correspondiente?".

El Consejo acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 341

La suspensión del cumplimiento de la medida disciplinaria, tal como lo regula la resolución Conjunta No. 1 CETSS-MINJUS-TSP de fecha 11 de abril de 1992, es una institución nueva dirigida a fortalecer las facultades de los factores de los centros de trabajo y estimular al trabajador cuando éste tenga una conducta ejemplar que refleje una real rectificación en su actuar. En la legislación vigente, no está regulada la suspensión del cumplimiento de las medidas disciplinarias contenidas en las sentencias judiciales, por lo que hasta tanto no se disponga expresamente, no puede aplicarse la suspensión de la medida que impongan los Tribunales.

Comuníquese al Presidente de la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, por conducto del Presidente del expresado órgano provincial de justicia; y circúlese a los restantes Tribunales Populares a través de los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares respectivos.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA A CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. "AÑO 35 DE LA REVOLUCIÓN".

